



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 136

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIAN ANDRES ORTEGA QUINTERO
ACCIONADO: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 009-2023-00132-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por J JULIAN ANDRES ORTEGA QUINTERO contra PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“Yo Julián Andrés Ortega Quintero identificado con cedula de ciudadanía 1114488360 de la cumbre valle solicito su amable colaboración con mi caso en contra de fondo de cesantías y pensiones protección, el motivo de mi petición por favor me colaboren para que la entidad cesantías protección me realice el desembolso de mis cesantías por valor de 397.994 pesos, el motivo por el cual no me realizan el pago el por qué mi cedula 1114488360 en el sistema de PROTECCION esta con el nombre de Juan pablo Gaviria Pérez el cual no sé quién es.

El día 5 mayo radico petición 07027913 la cual llevo más de un mes sin respuesta en la petición en mención me realizaron toma de huella y copia de cedula para actualizar mis datos, he llamado en repetidas ocasiones, me presento presencial en la oficina de protección y no obtengo respuesta ni tampoco información de por qué la demora en mi caso.

El día de hoy 7 de junio 2023 vuelvo a llamar línea servicio al cliente que es la indicación que me dan en la oficina que este llamando por este medio me dicen que no hay respuesta y que vuelven a radicar un reclamo con el radicado QOR07236749 me explican que debo esperar hasta el 21 de junio por otra posible respuesta que reportan de nuevo. Mi preocupación el día 10 de mayo 2023 ingrese nueva empresa y me indican que ellos depositan el dinero de cesantías igual con protección, pero si no tengo mis datos actualizados el tema de mis cesantías pueden verse afectado.”

Por lo que solicita:

“Cordialmente solicito me brinden colaboración para que el fondo de cesantías protección me genere el pago de mis cesantías por valor 397.994 sea actualizado mis datos personales.”

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1946 del 8 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de Juliana Montoya Escobar en calidad de representante legal judicial, indico que:

“En cuanto a lo afirmado en el escrito de tutela, es cierto que el señor Julián Andrés Ortega Quintero, radicó peticiones el 05 de mayo de 2023 y el 07 de junio de 2023 mediante las cuales solicitó la corrección y actualización de su nombre, ya que el asociado a la cédula de ciudadanía No. 1114488360 no era el suyo sino el de otra persona, lo cual estaba generando inconvenientes para retirar las Cesantías por Terminación de Contrato, las cuales fueron consignadas por el empleador EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. con NIT 805001157 el 14 de febrero de 2023, las cuales tampoco estaban acreditadas en su cuenta de Cesantías, pues si bien fueron pagadas, por los inconvenientes en la identificación no fueron acreditadas.

Al respecto, conviene precisar que mediante Comunicación del 14 de junio de 2023 se dio respuesta a la solicitud radicada por el señor Julián Andrés Ortega Quintero, así:

De: clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2023 12:28 p. m.

Para: julian.andresoq@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición JULIAN ANDRES ORTEGA QUINTERO

Igualmente, en este punto es necesario informar al Despacho que el 15 de junio de 2023 el señor Julián Andrés Ortega Quintero realizó el Retiro de las Cesantías por Terminación de Contrato correspondiente a las cesantías consignadas por el empleador EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. con NIT 805001157, por la suma de \$417.494, las cuales fueron consignadas en la Cuenta de Ahorros del Banco Itaú.

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta Administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor JULIAN ANDRES ORTEGA QUINTERO presentó derecho de petición el día 5 de mayo de 2023, ante la PROTECCIÓN FONDO DE

PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitando que: “la entidad cesantías protección me realice el desembolso de mis cesantías por valor de 397.994 pesos”.

En el trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en la que aportan respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 14 de junio de 2023, informándole que:

Señor
JULIAN ANDRES ORTEGA QUINTERO
julian.andresoq@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante esta Administradora, por medio del cual nos solicita la actualización de sus nombres y la acreditación de sus cesantías.

Inicialmente, nos permitimos informarle que se realizó la modificación de sus nombres de acuerdo con su solicitud, quedando registrado en nuestro sistema como JULIAN ANDRES ORTEGA QUINTERO, así:

Protección				
Fondo de Cesantías Protección				
NIT 800.170.494				
Hace constar que:				
El(La) Señor(a) JULIAN ANDRES ORTEGA QUINTERO identificado(a) con CC número 1.114.488.360 , se encuentra afiliado(a) al FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN, a través de las empresas:				
Razón social	Nit	Fecha apertura cuenta	Portafolio	Saldo
KSP SEALS AND PARTS SAS	900.549.037	14/02/2018	CORTO PLAZO	\$ 0,00
KSP SEALS AND PARTS SAS	900.549.037	14/02/2018	LARGO PLAZO	\$ 21.795,07
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE	805.001.157	14/02/2023	CORTO PLAZO	\$ 417.342,52
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE	805.001.157	14/02/2023	LARGO PLAZO	\$ 0,00
Total				\$ 439.137,59
Nota: El saldo es calculado con el valor de la unidad del día 13 de junio de 2023.				
Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 14 de junio de 2023.				

Ahora bien, la mencionada respuesta data del 07 de junio de 2023 y fue remitida al correo electrónico julianandresoq@hotmail.com, tal como se indica a continuación:

De: clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>
Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2023 12:28 p. m.
Para: julian.andresoq@hotmail.com
Asunto: Respuesta Derecho de Petición JULIAN ANDRES ORTEGA QUINTERO

Igualmente, en este punto es necesario informar al Despacho que el **15 de junio de 2023** el señor **Julian Andres Ortega Quintero** realizó el Retiro de las Cesantías por Terminación de Contrato correspondiente a las cesantías consignadas por el empleador **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** con **NIT 805001157**, por la suma de **\$417.494**, las cuales fueron consignadas en la Cuenta de Ahorros del Banco Itaú No. 301006610, tal y como se puede verificar en nuestro sistema de información:

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen

los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó respuesta de fecha 14 de junio de 2023, frente a la solicitud radicada por el accionante el día 5 de

mayo del año en curso, respecto al retiro de sus cesantías, las cuales fueron retiradas por el señor ORTEGA QUINTERO el día 15 de junio de 2023 tal y como consta a continuación:

PROTECCION S.A.		20230616		10:36:36	
FONDO DE CESANTIAS- APLICACION GARANTIA VE.25		MBENAVID			
Consulta de movimiento de cuenta					

Cuenta	12540971 - 7 ORTEGA QUINTERO JULIAN ANDRES				
Fecha del movimiento	20230615	Fondo	100		
Signo	D	Concepto ..	CAN RETIRO TERMINACION CONTRATO		
Valor en unidades ..		12.13936864	Nro int. clave ..		
Valor en pesos	417,494.00	PAGO POR CONVENIO TIPO C			
Valor comision		.00			
Valor retención	380.00				
Utilidad anulación ..		.00			
Administradora		-			
Número cheque		Número autorización	16732014		
Entidad financiera ..	006 CORPBANCA-ITAU	Cuenta Bancaria	301006610		
Oficina	599				
Solicitud	6236739				
Base retención	5,427.20	Porcentaje retención ..	7.00		
Beneficiario pago ..	1,114,488,360	ORTEGA QUINTERO JULIAN ANDRES			

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 5 de mayo de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ